

# Comentarios de Fallos

## **Juicios contra estados extranjeros. Teoría restringida de la inmunidad de jurisdicción.**

**Caso: *Manauta, Juan J. y otros c/ Embajada de la Federación Rusa s/ daños y perjuicios*, causa M 817. XXV, C.S.J.N. 22 de diciembre de 1994.**

*Por Horacio Fernández Madrid*

A fines del año pasado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación modificó su jurisprudencia relativa a la inmunidad de jurisdicción de los Estados Extranjeros. La decisión resulta trascendente porque, haciendo mérito de la evolución producida en el campo del Derecho Internacional, otorgó a ese privilegio un alcance relativo, en función de los actos que se pretende juzgar en los Tribunales locales.

Se trata de un juicio seguido contra la Embajada de la Federación Rusa en la Argentina, por los perjuicios que habrían sufrido algunos ex-empleados debido a la omisión en el cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales por parte de su empleadora. Tanto el Juzgado Federal de Primera Instancia, como la Cámara de Apelaciones, aplicaron lo dispuesto en el artículo 24 inc. 1º, 2º párrafo del decreto-ley 1285/58 que impide emplazar judicialmente a Estados Extranjeros, sin requerir previamente la conformidad de su representante diplomático. Al faltar ese consentimiento, los Tribunales argentinos no tramitaron el reclamo, presentándose entonces un recurso extraordinario que motivó la intervención del máximo órgano judicial argentino.

La norma aplicada había sido tradicionalmente interpretada como la positivización del principio de Derecho Internacional en virtud del cual un Estado Soberano no puede ser sometido contra su voluntad a la potestad jurisdiccional de los tribunales de los Estados Extranjeros. Esa postura, que propugna la denominada tesis absoluta de inmunidad de jurisdicción, fue invariablemente sostenida por nuestro Alto Tribunal,<sup>1</sup> con fundamento en lo que tradicionalmente se consideró un principio elemental de la ley de las naciones resumido en el proloquio latino “par in parem non habet imperium”.

En el caso analizado, que versa sobre el incumplimiento de obligaciones derivadas de una relación laboral, la Corte Suprema revisó su posición inveterada sobre el tema. Para así proceder, hizo mérito de la evolución producida en el ámbito del Derecho Internacional, destacando que actualmente

---

1. Fallos 79:124; 123:58; 125:40; 135:263; 178:173; 292:461; 295:176; 295:187. Sobre el tema atinente a los reclamos contra estados extranjeros en Tribunales locales, ver Lowenfeld, Andreas F. *International Litigation and Arbitration*, West Publishing CO., 1993.

no es posible sostener que la inmunidad absoluta de jurisdicción constituya una norma de Derecho Internacional general. Sobre el punto, puso de relieve la ausencia de una práctica uniforme y la falta de convicción jurídica de su obligatoriedad, citando a modo de ejemplo algunos textos legislativos modernos que adoptaron la teoría restrictiva, tales como la “Convención Europea sobre Inmunidad de los Estados” (1972), la “State Immunities Act” de Gran Bretaña (1978), o la “Foreign Sovereign Immunities Act” de los Estados Unidos (1976). Viene al caso acotar que con fundamento en esta última norma, se admitió la demanda presentada en un tribunal neoyorquino contra la República Argentina, relativa a la reprogramación unilateral de los Bonos Nominativos en Dólares Estadounidenses (BONODS), por entenderse que la emisión de esos títulos constituyó una actividad comercial comprendida por la ley ya mencionada;<sup>2</sup> que la aludida reprogramación guardaba conexión con dicha operatoria, y que ésta tuvo efectos directos en los Estados Unidos.<sup>3</sup>

Destacó también nuestra Corte Suprema la existencia de un “derecho humano a la jurisdicción” que el Derecho Internacional actual tiende a proteger. Por ello, interpretando que en el caso examinado no se encontraba en tela de juicio un acto de gobierno (aquellos denominados de “*jure imperii*”, según la clasificación tradicional, y que continúan amparados por la inmunidad absoluta de jurisdicción), sino una controversia respecto del cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, concluyó que no era de aplicación al caso la *ratio* del art. 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58 y dispuso la competencia del Juez Federal Civil y Comercial para entender en el asunto.

Es interesante resaltar que hace más de 20 años, en un juicio por despido seguido contra el Embajador de la República de Vietnam del Sur, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones del Trabajo elaboró idéntica conclusión en el sentido de que esa clase de reclamos eran extraños a la limitación impuesta por el ya mencionado decreto-ley.<sup>4</sup> En su oportunidad, esa interpretación fue expresamente negada por nuestro Alto Tribunal que, con fundamento en la necesidad de respetar estrictamente las inmunidades de los estados extranjeros, resolvió que la norma en cuestión no autorizaba a distinguir la naturaleza de los actos involucrados (“*jure imperii*” - “*jure gestionis*”), con miras a relativizar la inmunidad de jurisdicción; es decir, exactamente la solución opuesta a la que se adopta en esta ocasión.<sup>5</sup>

El criterio de inmunidad absoluta, considerado un principio consuetudinario del Derecho Internacional fundado en la “perfecta igualdad y absoluta independencia de los estados soberanos”<sup>6</sup> pareció no admitir distinciones hasta el siglo XX.<sup>7</sup> Fue a partir de la segunda guerra mundial, que

---

2. Para encuadrar así el caso, se otorgó prioridad a la naturaleza de la operación, antes que a los propósitos que la inspiraron. Ver nota sig.

3. Supreme Court of the United States Nº 91-763, “Republic of Argentine et al. v. Weltover Inc.”, decidida el 12.6.92, U.S. 112, 112 S.Ct. 2160, 119 L.Ed. 2d 394 (1992).

4. Autos “Roldán, Segundo Blas c/ Embajador de la República de Vietnam del Sur s/ despido”, sentencia 38.580 del 24 de octubre de 1974.

5. Fallos 295:176 *in re* “Samuel Gómez c/ Embajada Británica”.

6. Chief Justice Marshall en el caso “The Schooner Exchange v. Mc. Faddon” - 11 U. S. (7 Cranch) 116, 3 L. Ed. 287 (1812).

7. US Supreme Court, causa “The Pesaro”, 277 Fed. 473, 479-80 n. 3, 1921.

la teoría restrictiva comenzó a tomar auge, adquiriendo cuerpo normativo en algunos países, según lo ya señalado.<sup>8</sup>

En los Estados Unidos, antes de la sanción de la Foreign Sovereign Immunities Act (FSIA) en 1976, la Corte Suprema de ese país varió su postura extrema, siguiendo los lineamientos del documento conocido como "The Tate Letter",<sup>9</sup> que distinguió entre actos "jure imperii" -aquellos que gozan de inmunidad absoluta- y "jure gestionis" -considerados como hechos privados, marginados de ese privilegio-.

En el caso "Manauta", nuestra Corte Suprema se coloca a la par de los tiempos que corren en el campo del Derecho Internacional, ya que interpretando restrictivamente el decreto-ley 1285/58, como lo venía haciendo, en la práctica estaba otorgando a los otros Estados una inmunidad mayor que la necesaria y de aquélla que de ordinario se nos concede en el exterior y que, en el caso, hubiera obligado a los trabajadores residentes en la Argentina, a reclamar sus derechos en la Federación Rusa.

Esta decisión representa un notable avance. Sin embargo, superada la cuestión relativa a la jurisdicción en la que se producirá el debate, queda pendiente el tema del cumplimiento forzado de la sentencia, si es que la Federación Rusa no se aviene a acatar el fallo.

Sobre las pautas a tener en cuenta para resolver el problema, sin duda más complejo que el relativo a determinar la jurisdicción o el vinculado a encuadrar los actos en la clasificación "jure imperii" - "jure gestionis", resulta útil tener en cuenta un caso resuelto por el prestigioso Tribunal Constitucional Alemán el 13 de diciembre de 1977 en un asunto seguido contra la Embajada de la República de Filipinas concerniente a un contrato de alquiler.<sup>10</sup> Los demandantes pretendieron dirigirse contra fondos que el Estado aludido tenía depositados en Bonn en el Deutsche Bank. El citado Tribunal, luego de efectuar una extensa reseña de los usos de práctica, señaló que no existen normas de Derecho Internacional que concedan inmunidad absoluta a los Estados Extranjeros frente a la ejecución forzada de su patrimonio, en causas exentas de inmunidad de jurisdicción; indicó que ello será así, en tanto aquél no esté afectado a fines "soberanos",<sup>11</sup> en cuyo caso subsiste el privilegio indicado.

---

8. Ver otros sistemas legales en Boggiano, A., *Dcho. Int. Privado*, 3ra. ed., t. 1, págs. 402-404. Con posterioridad al fallo en análisis y al comentario que nos ocupa, fue dictada en nuestro país la ley n° 24.488 (pub. en el Boletín Oficial el 28.6.95), vetada parcialmente por Decreto n° 849/95 (B.O. de la misma fecha). Entre otros supuestos, veda a los Estados extranjeros la facultad de invocar la inmunidad de jurisdicción cuando fueren demandados en virtud de cuestiones laborales, por nacionales argentinos o residentes en el país, derivadas de contratos celebrados en la República Argentina o en el exterior, y que causaren efectos en dicho territorio (art. 2, inc. d), ley cit.). Con la sanción legal, se consagra normativamente la denominada "teoría restringida de la inmunidad de jurisdicción", en términos compatibles con el estado actual del Derecho Internacional conforme las pautas expuestas por nuestro Alto Tribunal. Queda pendiente, sin embargo, la cuestión vinculada a la ejecución forzada de la sentencia, aspecto también planteado en el presente trabajo.

9. J. B. Tate, consejero legal del Departamento de Estado, indicó en el año 1952 al Fiscal General la futura posición de esa dependencia en el sentido de respaldar la teoría restrictiva de la inmunidad de jurisdicción.

10. Fallo n. 32, 46 Entscheidungen des Bundesverfassungsgerichts (BVerfGE) 342 (1978).

11. Se refiere a aquellos bienes que no son usados en una actividad comercial, aunque se trate de cuentas bancarias.

## **Jerarquía constitucional de los tratados internacionales.**

**Caso: *Giroldi*, C.S.J.N., 7 de abril de 1995.**

*Por Reynaldo A. Harvey*

La Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad de una norma de forma (art. 459 inc. 2 del Código Procesal Penal de la Nación, sancionado por ley 23.948/91) por violar el artículo 8, inc. 2, ap. h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El tratado internacional referido dispone que, dentro del marco del proceso penal, debe salvaguardarse el derecho a la doble instancia, como “garantía mínima para toda persona inculpada de delito”.

Por otro lado, el ordenamiento procesal mencionado establece un límite a la doble instancia al disponer que las sentencias de primera instancia que fijen condenas inferiores a tres años de prisión, 20 pesos de multa o 5 años de inhabilitación resultan inapelables.

La patente contradicción entre la norma local con la internacional provocó el fallo del máximo Tribunal, que sostiene además, que el recurso extraordinario no constituye la vía idónea para asegurar las dos instancias exigidas por el Tratado Internacional mentado, y que el recurso ante la Cámara Nacional de Casación Penal resulta el indicado para ello.

De esta manera, la Corte ratifica la jerarquía constitucional que la reforma de la Carta Magna de 1994 (art. 75, inc. 222, segundo párrafo) le ha otorgado a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros tratados internacionales.